



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

ACTOR: ESTADO DE OAXACA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escrito y anexos de Diego de Jesús Zúñiga Martínez, delegado del Estado de Chiapas.	006433
Escrito de Ismael Sánchez Ruíz, quien se ostenta como Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.	006821

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de marzo de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el escrito y anexos del **delegado del Estado de Chiapas**, cuya personalidad tiene reconocida en autos, por medio del cual promueve un supuesto incidente de modificación a la suspensión, manifestando que con fecha catorce de octubre de dos mil diecinueve se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se establecen las bases para la coordinación, participación y colaboración en la organización, levantamiento, procesamiento y publicación del Censo de Población y Vivienda 2020, emitido por la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, lo cual, a su consideración se trata de un hecho superveniente cuyos efectos materiales afectarán a la población que habita en la zona territorial en conflicto entre Chiapas y Oaxaca, ya que no se tendrá certeza sobre la ubicación geográfica de esas localidades que podrían ser censadas como pertenecientes a uno u otro Estado, y por ende, los resultados, mapas y claves poblacionales que emita dicho Instituto no serán oficiales. De modo que solicita se añadan distintos efectos a la medida cautelar concedida en el presente incidente para que se vincule al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Igualmente, solicita que se ordene a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal que modifique los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012

Vida, o bien, establezca en las nuevas Reglas de Operación de ese programa, una excepción para todos los habitantes de las localidades sujetas a conflicto y no les sea aplicable el requisito de elegibilidad de que las unidades de producción “se encuentren libres de conflicto” que señalan dichos lineamientos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

Finalmente, solicita que se añadan otros efectos a la medida cautelar otorgada mediante proveído de veinte de diciembre de dos mil doce, para ordenar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal que realice todos los convenios y actos jurídicos necesarios para que a la brevedad posible asuma la administración y ponga en total funcionamiento la clínica ubicada en la localidad de Rodolfo Figueroa a fin de que brinden medicamentos y servicios médicos a toda la población que lo necesite, asimismo se informe a todos los habitantes de esa zona en conflicto que dicha clínica será administrada y puesta en operación por el gobierno federal.

Al respecto, se le indica al Estado de Chiapas que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, en primer término, porque el Acuerdo de mérito únicamente se refiere a la realización, por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, del Censo 2020 (dos mil veinte), cuyo objetivo es producir información estadística sobre el tamaño, estructura y distribución de la población en el territorio nacional, así como sus principales características socioeconómicas, además de captar la información de las viviendas y sus características básicas, conforme a lo establecido en los artículos 26, apartado B, segundo párrafo¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 52² y 59, fracción I³ de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, por lo cual, la implementación del referido Acuerdo no afecta o prejuzga en modo alguno la materia del presente asunto que versa

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 26. [...]

B. [...]

La responsabilidad de normar y coordinar dicho Sistema estará a cargo de un organismo con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, con las facultades necesarias para regular la captación, procesamiento y publicación de la información que se genere y proveer a su observancia. [...]

²Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica

Artículo 52. El Instituto es, conforme a lo dispuesto en el apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, un organismo público con autonomía técnica y de gestión, personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de normar y coordinar el Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, así como de realizar las Actividades a que se refiere el artículo 59 de esta Ley.

³Artículo 59. El Instituto tendrá las siguientes facultades exclusivas:

I. Realizar los censos nacionales; [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

sobre un conflicto de límites territoriales en términos del artículo 46⁴ de la Constitución Federal.

Asimismo, en relación a que se ordene a la Secretaría de Bienestar del Gobierno Federal que no les sea aplicable a los habitantes de las localidades ubicadas en la zona que refiere el Decreto 008 impugnado en el presente asunto, el requisito de elegibilidad de que las unidades de producción se encuentren libres de conflicto, previsto en el punto 4, del artículo 3.4 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación del Programa Sembrando Vida, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, se le indica al Estado de Chiapas que la aplicación de dicho programa es ajena a la materia de la presente controversia constitucional, pues su solicitud versa sobre actos atribuibles a otras autoridades que no se encuentran incorporados a la litis de este asunto ni tienen relación con la controversia de límites planteada entre Oaxaca y Chiapas derivada de la publicación del decreto impugnado.

Lo anterior, en términos de la tesis P. LXX/98 de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS⁵"**.

Además, al tratarse de un programa implementado en un acto administrativo con efectos generales, cuyo propósito es generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, conforme a lo establecido en el artículo

⁴Artículo 46.- Las entidades federativas pueden arreglar entre sí y en cualquier momento, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación de la Cámara de Senadores.

De no existir el convenio a que se refiere el párrafo anterior, y a instancia de alguna de las partes en conflicto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, sustanciará y resolverá con carácter de inatacable, las controversias sobre límites territoriales que se susciten entre las entidades federativas, en los términos de la fracción I del artículo 105 de esta Constitución.

⁵Tesis P. LXX/98, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998. Pág 791. Registro 195027, cuyo texto es el siguiente:

De lo dispuesto por los artículos 14, 18 y 22, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, que para decidir sobre la procedencia de la suspensión en una demanda de controversia constitucional, sea de oficio o a petición de parte, es necesario, por una parte, que el actor haya señalado el acto o norma general respecto de lo cual se hará el pronunciamiento y, por otra parte, que ésta o aquél, se atribuyan a un ente demandado. Los anteriores presupuestos resultan aplicables tratándose de la suspensión por un hecho superveniente o por un hecho nuevo a que se refiere el artículo 17 de la propia ley, lo cual se corrobora si se tiene en consideración que en términos del artículo 18, en el eventual caso de que se concediera la medida cautelar, en el auto o interlocutoria de que se trate, se deben precisar los alcances y efectos de la suspensión y los órganos obligados a cumplirla y, por otra parte, en su oportunidad, al resolverse el fondo del asunto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá pronunciarse también sobre el hecho sobrevenido o el hecho nuevo y, en su caso, establecer los alcances y efectos de la sentencia, señalando con precisión los órganos del Estado obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, según lo dispone el artículo 41, fracciones I, IV y V, de la ley citada. Además, de lo establecido en el artículo 27 de la ley reglamentaria, se desprende que la ampliación de la demanda de controversia constitucional se actualiza dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciera un hecho nuevo, y hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciera un hecho superveniente.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

27, fracción XX⁶ de la Constitución Federal, dicha solicitud para excluir la aplicación de los supuestos normativos previstos en ese ordenamiento resulta improcedente en términos de la tesis cuyo rubro es: **"SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NO DEBE OTORGARSE RESPECTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS SI SON MATERIALMENTE LEGISLATIVOS"**⁷.

Por otro lado, en relación a que se le ordene a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal administrar y operar la clínica ubicada en la localidad de Rodolfo Figueroa ante los problemas que ha enfrentado el Estado de Chiapas para operar esa clínica, se le indica que el auto de veinte de diciembre de dos mil doce establece que ambos Estados tienen la obligación de continuar prestando todos y cada uno de los servicios públicos a la población que habite en la franja territorial que es materia de la controversia, en la forma y términos en que los venían prestando hasta antes de la emisión del Decreto 008 emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad, el veintitrés de noviembre de dos mil once y hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal.

Por lo que se **exhorta a ambas entidades** a no dejar desprovista la prestación de los servicios de salud en las localidades que son objeto del presente conflicto de límites. Sin que sea procedente a través del presente incidente, vincular en cuanto a los efectos otorgados, a la Secretaría correspondiente del Gobierno Federal para que asuma la administración y

⁶El cual se invoca en los Lineamientos de mérito, y cuyo texto es el siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 27. [...]

XX. El Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional, y fomentará la actividad agropecuaria y forestal para el óptimo uso de la tierra, con obras de infraestructura, insumos, créditos, servicios de capacitación y asistencia técnica. Asimismo expedirá la legislación reglamentaria para planear y organizar la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización, considerándolas de interés público.

El desarrollo rural integral y sustentable a que se refiere el párrafo anterior, también tendrá entre sus fines que el Estado garantice el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

⁷ Tesis P.XVIII/2009, del Tribunal Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIX, Abril de 2009, Página 1301, número de registro 167351, cuyo texto es el siguiente:

Tomando en cuenta que conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las controversias constitucionales la suspensión no debe otorgarse respecto de normas generales, cuando en un juicio de esa naturaleza se controvierta un acto formalmente administrativo, en atención a que éstos pueden ser materialmente legislativos, es decir, que trasciendan a la esfera de los gobernados como lo hacen las leyes, por estar dirigidas a un número indeterminado de ellos, para resolver sobre la pertinencia de suspender sus efectos debe verificarse si participa de las características de los actos materialmente legislativos: 1. generalidad, 2. permanencia, y 3. abstracción, toda vez que para que un acto formalmente administrativo tenga la naturaleza de una norma general es necesario que con su emisión cree, modifique, extinga o regule situaciones jurídicas abstractas, impersonales y generales, que son las características distintivas de una ley, así como que sólo pueda ser derogado o abrogado por normas posteriores de superior o igual jerarquía que así lo declaren expresamente o que contengan disposiciones total o parcialmente incompatibles con las anteriores.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

control de esa clínica, ya que tal solicitud también es ajena a la litis de esta presente controversia y se atribuye a autoridades que no forman parte de ella.

No obstante lo anterior, remítase copia del escrito de cuenta, así como del presente proveído a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal para su conocimiento y en su caso, realice las diligencias que estime necesarias.

Por otra parte, agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de Ismael Sánchez Ruíz, quien se ostenta como **Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas** y atento a su solicitud, dígasele que la suspensión otorgada en el presente medio de control constitucional **surte efectos** precisamente respecto del municipio de **Belisario Domínguez**, por lo que **NO es posible que el referido instituto organice las elecciones** para elegir a los representantes de dicho Municipio, tal y como se precisó en el proveído de dos de agosto de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que uno de los efectos del proveído dictado el veinte de diciembre de dos mil doce en el incidente de suspensión derivado del presente asunto, es que **no se designaran nuevas autoridades en tal demarcación⁸**, con la finalidad de no efectuar actos que pudieran implicar eventualmente una afectación al derecho del estado actor (Oaxaca) y por consiguiente, prevenir un mayor **daño** a quienes habiten en el territorio, en tales condiciones **infórmese al referido Instituto que deberá abstenerse** de iniciar el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021 en dicho Municipio, en virtud de que la presente controversia constitucional aún se encuentra en la etapa de instrucción.

Finalmente, no pasa inadvertido que si bien el último escrito de cuenta va dirigido al expediente principal de la controversia constitucional 121/2012, lo cierto es que de su contenido se advierten manifestaciones relacionadas con la suspensión derivada de la controversia constitucional al rubro indicada; por tanto, se subsana el error en la cita respectiva en el escrito de referencia

⁸ Criterio refrendado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos, el Recurso de Queja 12/2015-CC, derivado del incidente de suspensión de la Controversia Constitucional 121/2012, fallado el día dos de marzo de dos mil dieciséis.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 121/2012**

conforme a la jurisprudencia de rubro siguiente: ***“PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN.”***⁹

Notifíquese por lista y por oficio al Estado de Oaxaca, al Estado de Chiapas y al Presidente de la República, por conducto del Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, así como en su residencia oficial al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo y Juicios Federales en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁰ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹¹ y 5¹² de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹³ y 299¹⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su

⁹Tesis 1a/J. 3/2004, Jurisprudencia, Primera Sala, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, marzo de dos mil catorce, página 264, registro 181893.

¹⁰ Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹¹ Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

¹² Artículo 5. Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹³ Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁴ Artículo 299. Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de la determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número 295/2020, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁵, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva

debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva.

Lo proveyó y firma el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, quien actúa con **Carmina Cortés Rodríguez**, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

D
R

O

Min / x /

A

C

U

E

R

Esta hoja corresponde al proveído de diez de marzo de dos mil veinte, dictado por el **Ministro José Fernando Franco González Salas**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 121/2012, promovida por el Estado de Oaxaca. Conste.

FEML

¹⁵Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]